

Laudo 25 de 23 de diciembre de 2013 recaído en el Expediente 7 /2012 de la radicación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial.

Visto el Expediente No.7/2012 de la radicación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional adjunta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, correspondiente a la demanda presentada por la **Empresa Colombiana C.I. DENTAL X RAY S.A.S.**, en lo adelante **DENTAL X RAY**, con domicilio en Calle 49 Sur, No. 43 A 26, Local 301, municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, República de Colombia, contra la **Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Medicamentos (MEDICUBA)**, en lo adelante **MEDICUBA**, con domicilio legal en Calle Máximo Gómez No. 1, esquina a Egido, municipio Habana Vieja, La Habana, Cuba, por concepto de cobro de deuda comercial privada por incumplimiento en el pago del valor total del contrato, con sus intereses, y el pago de las multas por demora, ascendiendo a la suma de doscientos quince mil veintisiete dólares con ocho centavos (\$215 027.08 USD), como pretensión principal; y como pretensiones accesorias, el pago por la demandada de los Derechos de Arbitraje abonados por DENTAL X RAY, y de las Costas Procesales, en caso de ser declarada culpable.

El tribunal arbitral está constituido por el Dr. Juan Mendoza Díaz, el Lic. Valentín F. López Alvarez y el M.Sc. Narciso A. Cobo Roura, quien actuó como Presidente del mismo.

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2008, DENTAL X RAY y MEDICUBA, suscribieron el Contrato de Compraventa Internacional No. 15-3-5—85642-301-R-5912, en lo adelante el Contrato, para la venta de los productos consignados en su anexo No. 1, pactándose en el mismo la cláusula compromisoria o arbitral, mediante la cual designaron a esta Corte de Arbitraje competente para conocer cualquier discrepancia que surgiera entre ellas en relación con su interpretación y/o ejecución.
2. En el referido Contrato suscrito, con arreglo al formulario oficial de MEDICUBA, y de conformidad con la Resolución No. 190 de 2001, del Ministerio del Comercio Exterior y de la Inversión Extranjera de Cuba, se pactaron como condiciones relevantes para el presente proceso, las siguientes: Cláusula III: Lugar y Condiciones de Entrega; Cláusula IV: Valor del Contrato; Cláusula V: Fechas y Plazos de Entrega; y Cláusula VI: Condiciones y Formas de Pago.
 - a. La Cláusula III, Lugar y Condiciones de Entrega, en su apartado 3.1, establece que las mercaderías serán entregadas por el Vendedor en condiciones CFR Puerto de La Habana, según INCOTERMS 2000 y en su apartado 3.2, que durante la navegación y transportación de las mercancías hacia el puerto de destino, o en el caso en que sea necesario realizar transbordos, queda prohibido que el buque nominado arribe a puertos de Estados Unidos de Norteamérica y/o en territorios y aguas bajo su jurisdicción;
 - b. La Cláusula IV, Valor del Contrato, en su apartado 4.1, expresa que el importe de las mercaderías objeto de este contrato en las condiciones de compraventa pactadas, asciende a la suma de quinientos dieciocho mil ciento veinte y seis dólares (USD 518 126.00).

**C.I. DENTAL X RAY S.A.S.VS EMPRESA
CUBANA IMPORTADORA Y EXPORTADORA
DE MEDICAMENTOS (MEDICUBA)**

- c. La Cláusula V, Fechas y Plazos de Entrega, en su apartado 5.1, precisa que las mercancías deben ser entregadas a los 90 días de la apertura de la Carta de Crédito, con embarques parciales y trasbordos no permitidos.
 - d. La Cláusula VI, Condiciones y Formas de Pago, en su apartado 6.1, contempla que el pago por las mercancías se efectuará mediante carta de crédito irrevocable, no confirmada, financiada a 240 días, con un 5.5 % de interés anual; y en el apartado 6.2 precisa que la moneda de pago será el Euro.
3. Conforme a las sub-cláusulas 6.1 y 6.2 del Contrato, MEDICUBA instruyó al Banco de Crédito y Comercio (BANDEC), la apertura de la Carta de Crédito a favor de la DENTAL X RAY; y en fecha 10 de Abril de 2008, el BANDEC procedió a la apertura de dicha Carta de Crédito por un valor total de trescientos veintiocho mil setecientos sesenta euros con quince centavos (\$ 328 760.15 Euros), equivalentes entonces al valor del Contrato ascendente a quinientos dieciocho mil ciento veintiséis dólares (\$518 126.00 USD) debido a la Tasa de Cambio, que en esa fecha era de 1.5760 USD por Euro.
4. En el aludido Contrato se pactó el precio de las mercancías y el valor total del mismo en USD, como expresan en la Cláusula IV, Valor del Contrato, en tanto en la Cláusula VI, Condiciones y Formas de Pago, se fijó que el expresado importe se pagaría en Euros.
5. La demandante cumplió su obligación principal, a tenor de la sub-cláusula 5.1 del mencionado Contrato, entregando las mercancías pactadas a bordo del buque CALA PINGÜINO (834N), en el Puerto de Cartagena, Colombia, el día 10 de Agosto de 2008, según Conocimiento de Embarque, B/L No. 8BOIR2141; cumpliendo además con el resto de las condiciones; cabiendo advertir que el día que entregaron las mercancías, la Tasa de Cambio del Euro, de acuerdo a información del Banco Central Europeo era de USD 1.5083, según la documentación aportada al proceso. Dicha entrega, sin embargo fue realizada con demora de ochenta y ocho (88) días, según se acredita y resulta de la documentación aportada.
6. Por su parte MEDICUBA, en su condición de comprador, incumplió su obligación esencial, según la sub-cláusula 6.1, de pagar el 10 de abril de 2009, el Valor Total del Contrato en USD 518 126.00, en la moneda de pago pactada, EUROS, más el 5,5 % de interés pactado, lo cual dio lugar a diferentes gestiones de DENTAL X RAY para cobrar la deuda, incluyendo correos electrónicos, viajes a La Habana, conforme quedó acreditado en el proceso.
7. La demandada, Empresa MEDICUBA, ha esgrimido como elemento justificador de la demora en el pago con su entidad desde el 10 de abril de 2009, la difícil situación económico-financiera que ha enfrentado durante el largo período de su incumplimiento. Ello no obstante, no ha sido asociado a circunstancias de carácter extraordinario, ajenas a la parte, que permitan apreciar la concurrencia de fuerza mayor. Tampoco esta ha sido alegada en el proceso.

**C.I. DENTAL X RAY S.A.S.VS EMPRESA
CUBANA IMPORTADORA Y EXPORTADORA
DE MEDICAMENTOS (MEDICUBA)**

8. Por otra parte se advierte que la forma de pago convenida fue mediante Carta de Crédito Irrevocable No Confirmada, lo que la ha no negociable con otras entidades bancaria, e impide su aceptación como garantía de ninguna operación financiera.
9. Con fecha 21 de mayo de 2010, según Aviso o Notificación recibido por el Republic Bank Ltd No. 3832-000001, a más de 13 meses de la fecha en que debió realizar los pagos, la demandada, Empresa MEDICUBA, ordenó efectuar el pago por los trescientos veintiocho mil setecientos sesenta euros con quince centavos (\$328 760.15 EUROS), que en la fecha de la apertura de la Carta de Crédito, 10 de abril de 2008, equivalían al Valor Total del Contrato en USD, ascendente a quinientos dieciocho mil ciento veintiséis dólares (\$518 126.00 USD), pero que al efectuar la conversión y acreditarse en cuenta en el Banco de la demandante, a la Tasa de Cambio del Euro del día del Pago, se convirtió en cuatrocientos mil trescientos noventa y dos dólares con veinticuatro centavos (\$400 392.34 USD).
10. Al MEDICUBA ordenar pagar la Tasa del Euro de ese día, 21 de mayo de 2010, de acuerdo a información del Banco Central Europeo era de USD 1.2497; por lo que C.I. DENTAL X RAY dejó de cobrar USD 117 733.66.
11. Con el pago realizado la Empresa MEDICUBA con dos años de demora contados a partir de la apertura del crédito, no ordenó el pago de los intereses pactados por el financiamiento a 240 días, ni de la penalidad resultante por la ulterior demora en hacer efectivo el pago.
12. Con fecha 1ro. de julio de 2010, C.I. DENTAL X RAY, en vista de que no fueron atendidas sus solicitudes de pago del valor total del Contrato y los intereses del financiamiento, envió a MEDICUBA un requerimiento de pago, de lo que para su entidad era el saldo de la deuda y los intereses moratorios. Dicho requerimiento de pago no fue respondido por MEDICUBA.
13. Con fecha 24 de diciembre de 2010, MEDICUBA se dirige DENTAL X RAY reconociendo el atraso incurrido y proponiendo a su vez el pago del ocho por ciento (8%) del valor del contrato, ascendente a cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta dólares (\$41 450.00 USD), a una tasa de cambio de 1.35, que importaría treinta mil setecientos tres euros con setenta centavos (\$30 703.70 Euros),
14. En principio, al dar inicio al proceso arbitral MEDICUBA mantiene una deuda con DENTAL X RAY de doscientos quince mil veintisiete dólares con ocho centavos (\$215 027.08 USD), desglosados de la siguiente forma: USD 117 733.66, como parte del valor del Contrato no satisfecha como resultado de aplicación de la tasa de cambio al momento reproducirse el pago por el importe inicialmente previsto y contemplado en la correspondiente carta de crédito; USD 49 868.78, en concepto de intereses por el financiamiento a 240 días; y USD 47 424.64, en concepto de penalidad por demora en los pagos, equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del contrato, en este caso contemplando los intereses.

15. Tanto en reuniones personales como en correos electrónicos enviados, MEDICUBA ha sostenido como argumento de la demora en el pago de la deuda y los intereses por el financiamiento del Contrato 15-3-5-85642-301-R-5912, el incumplimiento en la calidad por parte de DENTAL X RAY de las especificaciones técnicas de la Polimerizadora, de acuerdo al Contrato No. 15-3-5-85626-301-R-5912, suscrito por las partes de manera independiente.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

La parte demandante solicita:

1.- Como pretensiones principales:

1. El pago del saldo del valor total del Contrato No. 15-3-5-85642-301-R-5819, ascendente a 117,733.66
2. El pago de los intereses por el financiamiento del 5,5 % anual sobre el valor del contrato, ascendente a USD 49 868.78
3. El pago de las multas por demora en los pagos, ascendente a USD 47 424.64 (Valor total del Contrato y de los Intereses)
4. Valor total de la pretensión principal: USD 215 027.08

2.- Como pretensiones accesorias:

1. El pago por la demandada de los Derechos de Arbitraje abonados por DENTAL X RAY
2. El pago de las Costas Procesales, en caso de ser declarada culpable.

3.- Como medidas cautelares:

1. Disponer el Embargo de la Cuenta Bancaria de MEDICUBA No. 026021 en el BANDEC, así como de las Cuentas de cualquier tipo que tuviere abiertas en el Banco Financiero Internacional S.A., en el Banco Internacional de Comercio, BICSA, y en cualquier otro Banco cubano, hasta el pago total de la deuda.
2. Disponer el Embargo de cualquier Crédito que tenga la demandada en relación con terceros, en caso de que los recursos monetarios de las Cuenta(s) Bancaria(s) Embargada(s) no resultaren suficientes, según lo dispuesto en el Artículo 808 del Decreto Ley No. 241, de 27 de Septiembre de 2006.
3. Librar oficio al Banco Central de Cuba solicitándole que instruya a los Bancos del Sistema Bancario Cubano la retención de cualquier pago que ordene MEDICUBA a través de cualquier otra entidad cubana o utilizando Sucursales de Bancos Extranjeros radicadas en Cuba y su depósito en la(s) Cuentas(s) Embargada(s) en la suma suficiente para cubrir el pago de la deuda con DENTAL X RAY.

La parte demandada solicita:

1. Que se declare en su día Sin Lugar la demanda interpuesta por la actora.
2. Que se denieguen todas y cada una de las medidas cautelares y los oficios que solicita la demandante.
3. El pago de las costas procesales en caso de que sea desestimada la deman

FUNDAMENTOS

1. El tribunal arbitral es competente para conocer del proceso, en virtud del Contrato de Compraventa Internacional No. 15-3-5—85642-301-R-5912, suscrito por las partes con fecha 15 de marzo de 2008, en cuya cláusula XIX “Arbitraje”, estas convinieron que “cualquier discrepancia que surja en su interpretación o ejecución, o de los acuerdos que se deriven del mismo, serán resueltas (sic) mediante negociaciones amigables” previendo en su apartado segundo que “de fracasar las negociaciones amigables, las partes se someterán a lo que resuelva la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme a sus reglas (...). La aludida Corte, en virtud del Decreto Ley 250 de 30 de julio de 2007, cambió su denominación por la de “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”.
2. En el propio apartado segundo de la referida cláusula de “Arbitraje”, las partes convinieron en la aplicación de la ley cubana, por lo que procede, con sujeción a la voluntad expresa de éstas, acudir en primer término al ordenamiento legal cubano para resolver el conflicto.
3. En el ordenamiento legal cubano las relaciones contractuales de carácter comercial (económico), como lo son las establecidas entre las partes, de conformidad con la Disposición Final primera de su vigente Código Civil, se rigen por una legislación especial, sin perjuicio del carácter supletorio que en su artículo 8 del referido cuerpo legal, se reserva el mismo.
4. La expresada legislación especial ha estado conformada desde 1978, con antelación a la entrada en vigor del Código Civil e 1987, por el Decreto Ley no. 15 “Normas Básicas para los Contratos Económicos” y los decretos, de carácter reglamentario, aprobando la condiciones generales o especiales correspondientes a diferentes tipos contractuales, que complementaron en su día dicha normativa.
5. Esta legislación especial, aun cuando era la que se encontraba vigente al momento de concertar el contrato las partes, ha sido, sin embargo, objeto de reciente modificación por el Decreto Ley 304 “De la Contratación Económica” de 1ro. de noviembre de 2012, y el Decreto 310, “De los tipos de contratos”, de 17 de diciembre de 2012, que dejaron sin efecto y remplazaron el anterior marco regulatorio.
6. La primera de estas normas, en su Disposición Especial Primera, dispuso que el nuevo marco legal de las relaciones contractuales se aplicara a las relaciones concertadas al amparo de la preceptiva objeto de derogación, por lo que es forzoso, en primer término, examinar lo preceptuado en la nueva normativa a los fines de proceder a su aplicación, sin perjuicio del carácter supletorio que conserva el vigente Código Civil, conforme lo reconoce y establece el nuevo cuerpo legal en su Disposición Final Primera.

**C.I. DENTAL X RAY S.A.S.VS EMPRESA
CUBANA IMPORTADORA Y EXPORTADORA
DE MEDICAMENTOS (MEDICUBA)**

7. A los expresados fines, ambas normas el Decreto Ley 304 y el Decreto 310, deben ser objeto de consideración; el primero por ser este contenido de la parte general, los principios y reglas comunes que rigen toda la contratación económica, y el segundo por contener, de manera particular, los preceptos que rigen los contratos de compraventa, artículos 3 al 30.
8. En cuanto a su ámbito de aplicación el aludido Decreto Ley dispone en su artículo 1ro. que sus normas, en principio, no se aplican a los contratos internacionales, salvo que las partes así lo acuerde voluntariamente conforme lo autoriza en su apartado segundo. Aun cuando las partes no hicieran referencia expresa a dicho cuerpo legal, no es menos cierto que expresaron su voluntad en esa dirección a referirse de manera genérica a la ley cubana.
9. Conforme a esta normativa, artículo 81, el mero incumplimiento es constitutivo de un ilícito civil y a la parte infractora le corresponde asumir la responsabilidad derivada de dicho incumplimiento salvo que este tenga por causa la fuerza mayor o el caso fortuito, ninguna de cuyas circunstancias, de carácter necesariamente extraordinario, consta como alegada en el presente proceso.
10. De conformidad con la propia normativa, artículo 85.1, dicha responsabilidad comprende, a su vez, el cumplimiento de la obligación, la reparación de los daños, la indemnización de los perjuicios y el pago de los intereses moratorios en el caso de las obligaciones pecuniarias.
11. Por otra parte, no se encuentran presentes en el caso ninguna circunstancia como la mora, la culpa o el dolo de la otra parte, contempladas en el artículo 87, que permita apreciar la concurrencia de responsabilidad del propio perjudicado. La demora incurrida por este, en su condición de vendedor, en la entrega de las mercancías, sin dejar de ser un incumplimiento contractual susceptible de haber sido reclamado y penalizado, no se encuentra en la relación de causalidad en el retardo culpable del pago, cuyo plazo se mantuvo inalterable a partir del momento de la entrega.
12. En cuanto a la sanción pecuniaria que las partes convinieron en aplicar en el supuesto de incumplimiento de la obligación de pago, contenida en la cláusula XV.3, "Penalidades" del Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el propio cuerpo legal, Decreto Ley 304, artículo 53.2, la misma resulta excluyente del pago por intereses moratorios. Otras dos razones asisten al tribunal para ello en adición al imperativo legal: primera, las partes no pactaron tasa de interés alguna para el supuesto de mora; y, segunda, es evidente la intención de éstas de limitar el alcance de las penalidades pactadas, al expresamente convenir en un límite al monto para su exigibilidad.
13. Por su parte, el Decreto 304, "De los Tipos de Contratos, estipula como obligación del comprador pagar el precio de los bienes en la forma, lugar y momento acordados, artículo 10.1; debiendo hacer efectivo el pago en la fecha fijada, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor, artículo 12, a la vez que para el caso de incumplimiento contempla expresamente como derecho del vendedor, exigir al comprador que pague el precio,

incluido, en su caso, el pago del interés por mora, artículo 23 inciso a).

14. Ni el Decreto Ley 304 ni el Decreto 310, se refieren, sin embargo, al supuesto específico de variación en el tipo de cambio de la moneda pactada en el supuesto de mora del comprador.
15. Ante el expresado vacío cabe acudir, no obstante, a lo preceptuado por el Decreto Ley 304, artículo 63, en materia de integración, en cuya virtud se reconoce, como fuentes de ésta junto al derecho imperativo y a la voluntad de las partes, que preceden en su examen en esta propia resolución, el derecho dispositivo y los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados.
16. Ello nos debe permitir, en primer término acudir a la Convención de Naciones Unidas para la compraventa internacional de mercaderías, de Viena, 1980, de la cual son signatarios tanto la República de Cuba como la República de Colombia. Tres son las razones que guían a este tribunal para ello. Primero el hecho ya afirmado de ser la República de Cuba parte signataria de la Convención, y como tal formar parte ésta de su ordenamiento, el que a su vez fuera el expresamente elegido por las partes para su aplicación; segundo, el hecho del carácter dispositivo de esta Convención, sin que las partes, en momento alguno hayan manifestado su voluntad de excluir (opt-out) su aplicación. Y en tercer lugar, en razón de tratarse de normas dirigidas justamente a regular relaciones del comercio internacional, de cuya naturaleza participa la relación a que se contrae el presente proceso, a lo cual este tribunal de arbitraje confiere la importancia mayor.
17. Examinada la Convención de Viena se aprecia la reiteración de los principios que informan la exigibilidad de la obligación del comprador de pagar el precio pactado en los términos y plazos acordados, artículo 53 y 59, y la acción reconocida al vendedor, en caso de incumplimiento, de exigir el pago del precio, artículo 62.
18. La Convención, por otra parte, si bien no contempla el supuesto de alteración sobrevenida en la tasa de cambio de la moneda en que fuera pactado el pago, ante los supuestos de indefiniciones en materia de lugar (artículo 57.1 a) y momento (artículo 58.1) y tiempo (artículo 59), deja implícito el principio de protección a los intereses del acreedor que haya cumplido con su obligación de entrega; por lo que, conforme a este principio subyacente la mora incurrida por el deudor en hacer efectivo el pago no debe favorecer al infractor en detrimento de la parte que ha cumplido con su obligación.
19. En la expresada dirección, al examinar lo concerniente al aludido “riesgo cambiario”, este tribunal aprecia que, si bien dentro de los 240 días que convinieran las partes como plazo para hacer efectivo el pago de la suma adeudada en concepto de principal, cualquier alteración de la tasa de cambio en la moneda de pago convenida pudiera haber afectado – o beneficiado – legítimamente al acreedor; es lo cierto, sin embargo, que al haber vencido el expresado término y estar incurrido en mora el deudor al momento de hacerse efectivo el pago y aplicarse la tasa de cambio en vigor, es a este a quien único

puede corresponder soportar los efectos del “riesgo cambiario” como resultado de su morosidad.

20. Sin perjuicio del razonamiento que precede, informado en los principios que sustentan la aludida Convención, en defecto de otra normativa, y conforme lo autoriza el aludido precepto relativo a la integración del contrato, artículo 63.1 del Decreto Ley 304, este tribunal arbitral considera procedente acudir a los usos y costumbres propios del comercio internacional, fuente que reconoce igualmente el Decreto Ley 250 “De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” en su artículo 30, y que de algún modo han sido recogidos, ordenados y sistematizados en los Principios Unidroit para los Contratos de Comercio Internacional, cuya importancia ha sido reiteradamente reconocida por la doctrina, por su incuestionable valor esclarecedor, y cuya aplicación viene siendo admitida de manera creciente por tribunales estatales y de arbitraje internacional.
21. En los aludidos Principios Unidroit, su artículo 6.1.9, expresamente contempla y regula el supuesto de alteración de la tasa de cambio de la moneda en que fuera pactado el pago de la obligación y establece que “si el deudor no ha pagado cuando debió hacerlo, el acreedor puede reclamar el pago conforme al tipo de cambio aplicable y predominante, bien al vencimiento de la obligación o en el momento del pago efectivo” resguardando con la alternativa abierta los intereses del acreedor.
22. En entera correspondencia con el expresado principio es de advertir que es zona pacífica en la doctrina que el acreedor de una suma de dinero puede reclamar, en concepto de daños, la devaluación sufrida entre el momento en que se constituye en mora el deudor y hace este finalmente efectivo el pago; por lo que igualmente alcanzaría a encontrar respaldo y tutela en el artículo 74 de la Convención de Viena, en tanto daño constituido por los efectos derivados de la mora en el cumplimiento de la obligación.
23. Por lo que resta, en cuanto al incumplimiento en la fecha de entrega de la mercancía en el que incurriera la parte actora en su condición de vendedor, al entregar la mercancía con ochenta y ocho (88) días de demora, tal como alega y prueba la entidad demandada, es lo cierto que ello pudo dar lugar a la acción reclamatoria y a la penalización por demora prevista en la cláusula XV.1 del Contrato, en “Penalidades”, lo cual, por una parte no tuvo lugar y por otra no impide que prospere la acción ejercitada por la parte actora en cuanto a la lesión económica que resulta de la mora incurrida en el cumplimiento de la obligación de pago contraída por el comprador. El tribunal arbitral, en adición a ello, aprecia que dicha alegación no dio lugar, tampoco, a la correspondiente demanda reconvenzional, a los fines de que pudiera ser considerada por este.
24. En lo que se contrae a la ausencia de estipulaciones en cuanto a la tasa de cambio ello no es óbice para considerar que, en cualquier caso, era el comprador, como parte obligada al pago, quien venía obligado a tomar en cuenta la misma de forma tal que la carta de crédito se emitiera por el importe que alcanzara a satisfacer el precio fijado para la mercancía, determinado a su vez por el precio unitario de los productos contratados y el valor de los mismos en USD, como

moneda en la que se expresa este y que alcanzaba la suma de quinientos dieciocho mil ciento veintiséis (518,126.00 USD) dólares.

25. Por otra parte es la parte demandada la que en realidad parece padecer de error al confundir el término de financiamiento (crédito) comercial, cuyo interés, de naturaleza remuneratoria, se acordara en el 5,5% anual, con el interés moratorio que deriva de la indisponibilidad de la suma de dinero comprometida en la fecha de vencimiento en la que debió hacerse efectivo el pago y que, lejos de una facilitación para el pago, supone una penalización, de carácter compensatorio, por la demora incurrida en el cumplimiento de dicha obligación, en este caso sustituida por la penalidad (sanción pecuniaria) acordada por las partes. No son intereses estos que puedan coexistir en el tiempo ni son por tanto acumulables, siendo diferentes los conceptos en que se requiere el pago de los mismos.
26. Es regla establecida en la práctica contractual internacional que el deudor esta obligado a pagar precisamente en aquella moneda en la que haya contraído la obligación, siendo lo cierto que en el presente caso la obligación de pagar, al estar expresada en moneda diferente a la del precio de la mercancía y del valor del contrato, coloca al deudor en la obligación de asegurar la equivalencia a fin de satisfacer con ello el deber primero que lo es el pago del precio de la mercancía.
27. El acreedor, por su parte, no tendría por qué oponerse o negarse a que su crédito fuera satisfecho en moneda diferente a la utilizada para la fijación del precio, como no lo hizo en el presente caso la parte actora en su condición de vendedor, siempre que la moneda empleada para ello se correspondiera con la suma que le era debida y no resultara en su perjuicio proceder a su conversión, conforme se derivara para este como resultado de la morosidad en el pago en la que incurriera el deudor.
28. En tal sentido, es clara la dirección que debe asumir el fallo, toda vez que al incurrir en mora el comprador y no proceder a hacer efectivo el pago en la cuantía y el momento pactados, los cambios que puedan haberse producido en la tasa de cambio de la moneda pactada por necesidad y a requerimiento del deudor, no pueden ocasionar el perjuicio que resultaría de aplicar a la obligación de pago contraída una tasa de cambio que se apartaría del precio cierto acordado.
29. En lo concerniente a las medidas cautelares interesadas por la parte actora, es de advertir que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley 250, "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", de 2007, el tribunal arbitral puede ordenar directamente la adopción de medidas cautelares, ello solo alcanzan a aquellas que recaigan sobre bienes o actos sobre los cuales las partes puedan ellas proceder a su ejecución, no siendo este el caso cuando las medidas cautelares solicitadas deban ser ejecutadas por las instituciones bancarias, conforme fuera instado por la actora, razones por las cuales se desestimara de inicio su adopción.

30. De igual modo, en lo que se contrae a la medida cautelar referida a la obtención de certificado sobre pagos a terceros, indeterminados y sin vínculo establecido con el proceso, sin otro cometido que el de conocer el comportamiento de la actora en sus relaciones con otros suministradores, se desestimó por su escasa entidad probatoria e irrelevancia para el proceso, al no estar resistidas en razón de estas las pretensiones principales deducidas por la propia actora.
31. En mérito a todo lo cual y a los expresados fundamentos, este tribunal arbitral acuerda por unanimidad el siguiente

FALLO

Declarar CON LUGAR la demanda interpuesta por la entidad C.I. DENTAL X RAY S.A.S. contra la Empresa Cubana Importadora y Exportadora de Medicamentos (MEDICUBA), y en consecuencia disponer:

(...)

El Tribunal Arbitral recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 250/2007 "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional" los laudos dictados por el tribunal arbitral son firmes, definitivos y de obligatorio cumplimiento por las partes a los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Asimismo se les advierte que, según el artículo 40 del Decreto Ley 250 "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", en caso de incumplimiento del laudo, su ejecución forzosa puede ser solicitada por la parte afectada, ante los tribunales ordinarios, con sujeción a los términos de la Ley y de las convenciones internacionales de aplicación. A dicho fin el Laudo arbitral se equipara a una sentencia judicial.

Dado en La Habana, a los 23 días del mes de diciembre del año 2013.

Notifíquese a las partes y archívese en el Exp. No. 25/2013 de la radicación de esta Corte.